

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00179-00
Demandante: Yeferson Andrés Salazar Pinzón y otros
Demandado: Hospital Militar Central y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020-*, ante la necesidad de resolver sobre la excepción de caducidad propuesta por el extremo pasivo y las llamadas en garantía, **se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 MAR 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

361c3b10fadc5054d50831faa391611e9e90d56127d84a32382b2ea67ca0ea51

Documento generado en 09/03/2021 02:39:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00348-00
Demandante: Pedro Pablo Vera Acosta y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2020, AGM Salud Cta llamó en garantía al señor Josué Alejandro Villa Ruiz, con fundamento en el convenio de asociación de 20 de febrero de 2012.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia del convenio de asociación de 20 de febrero de 2012, suscrito entre AGM Salud Cta y el señor Josué Alejandro Villa Ruiz, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por AGM Salud Cta contra el señor Josué Alejandro Villa Ruiz.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia al **llamado en garantía**. Al momento de notificarlo, deberá hacérsele entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, al(a) doctor(a) **Nicolás Urriago Fritz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1014206985 y tarjeta profesional No. 243030 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de AGM Salud Cta, al(a) doctor(a) **Carlos Humberto Cubillos Merchan**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80008643 y tarjeta profesional No. 177773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 MAR 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f4751c42727865b0ebbe39abf4b69fa62d9088576cad2e68a82083abbf2dee37

Documento generado en 09/03/2021 02:39:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 -33-43-058-2018-00352-00
Demandante: 10 Ingeniería Ltda
Demandado: Bogotá D.C. - Fondo de Desarrollo Local de Kennedy

CONTRACTUALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que el **Fondo de Desarrollo Local de Kennedy** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) cláusula compromisoria, ii) cobro de lo no debido - incumplimiento del contrato por parte de la actora y iii) la genérica.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la excepción del cobro de lo no debido - incumplimiento del contrato por parte de la actora y la genérica, no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse, únicamente, sobre la excepción de **cláusula compromisoria** que fue formulada por la entidad demandada, así:

Para argumentar la excepción, se tiene que el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy sostuvo que las partes pactaron en el contrato de obra pública No. 234 de 2015 que las divergencias que se presentaran entre ellas como consecuencia de la ejecución del contrato y demás obligaciones derivadas del mismo, se resolverían ante un Tribunal de Arbitramento, razón por la cual, en su sentir, el presente asunto escapa de la competencia de esta autoridad judicial.

La parte demandante no contestó las excepciones.

Al respecto, se tiene que el artículo 3º de la Ley 1563 de 2012 dispone:

“Artículo 3. Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral”.

Sobre el punto, es preciso traer a colación que mediante proveído de 18 de abril de 2013, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en lo que tiene que ver con renuencia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria. Se destaca.

“Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción que va a decidir el conflicto entre ellas presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas pueden conocer y decidir sobre el particular”¹.

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura debe señalar que de la lectura del contrato de obra pública No. 234 de 2015, se advierte la existencia de cláusula compromisoria por virtud de la cual las partes, de común acuerdo, expresamente estipularon que las discrepancias surgidas del desarrollo del objeto contractual y de las obligaciones derivadas del mismo debían ser resueltas por un Tribunal de Arbitramento. Al respecto, se resalta²:

“CLAUSULA DECIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual se solucionaran preferiblemente mediante mecanismos de conciliación, transacción v amigable composición en los términos de ley.

CLAUSULA VIGÉSIMA: CLAUSULA COMPROMISORIA. Las divergencias que surjan con ocasión del desarrollo del objeto contractual y de las obligaciones derivadas del mismo, se solucionaran, si llegaren a fracasar los mecanismos antes contemplados, a través de un tribunal de arbitramento constituido para el efecto por la cámara de comercio de la jurisdicción más cercana dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes ala presentación de la petición por cualquiera de las partes contratantes y cuyos costos serán asumidos por igual tanto por el Fondo como por el contratista. El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros especialistas en derecho administrativo o contratación estatal y fallaran el laudo que resulte del mismo en derecho (...)”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, es clara la voluntad que plasmaron las partes con el propósito de definir que las diferencias que se susciten en torno al contrato en mención, deben ser resueltas a través del arbitramento.

Asimismo, se advierte que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la declaratoria de incumplimiento y consecuente liquidación judicial del contrato de obra pública No. 234 de 2015, lo que impone concluir que la controversia no deviene del ejercicio de las potestades excepcionales establecidas en el artículo 14 de la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de fecha 18 de abril de 2013. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrer. Rad. 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859).

² Se transcribe con errores.

Ley 80 de 1993 y, en tal virtud, el estudio y la resolución del particular desborda la jurisdicción de esta autoridad judicial.

En esa medida, el Despacho declara probada la excepción de cláusula compromisoria propuesta por la parte demandada.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jorge Enrique Viviel González**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1014225303 y tarjeta profesional No. 277946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, al(a) doctor(a) **Edith Yanire Bautista Rodríguez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40045448 y tarjeta profesional No. 226429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de cláusula compromisoria propuesta por la parte demandada.

Segundo: Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jorge Enrique Viviel González**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1014225303 y tarjeta profesional No. 277946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

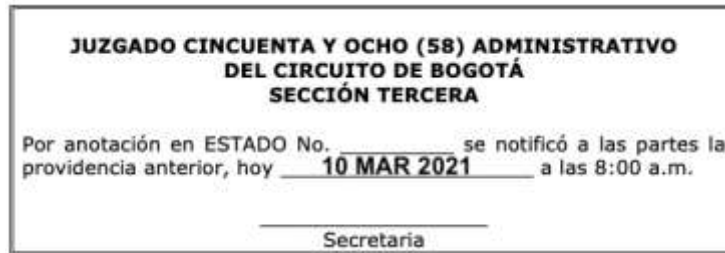
Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, al(a) doctor(a) **Edith Yanire Bautista Rodríguez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40045448 y tarjeta profesional No. 226429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT



Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f106e14999a127c65da9e8e237536345e4cfbe70f2c95fe139d9fef430b9adb
Documento generado en 09/03/2021 02:39:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00369-00
Demandante: Ever Camacho Correcha y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Superintendencia de Notariado y Registro** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia del daño antijurídico ocasionado por la Superintendencia, iii) hecho exclusivo de un tercero, iv) inexistencia del nexo causal, v) caducidad, vi) falta de demostración de los perjuicios.

A su vez, se tiene que la **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) caducidad, ii) inexistencia del daño antijurídico al obrar la Fiscalía en cumplimiento de un deber legal, iii) inexistencia del daño antijurídico por la indebida escogencia de la acción, vi) ruptura del nexo de imputación respecto de la Fiscalía General de la Nación, v) falta de legitimación en la causa por pasiva, vi) el hecho de la víctima y/o hecho del tercero y vii) la genérica.

Así, pues el Despacho a continuación se pronunciará, únicamente , sobre cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por las entidades demandadas, así:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Para sustentar la excepción la Superintendencia de Notariado y Registro manifestó que en el particular no está dado ningún supuesto fáctico que permita atribuirle responsabilidad a la Entidad. Precisó que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 960 de 1970 *“los notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones y responden conforme a la ley”*, a lo que se suma que estos tienen a su cargo la responsabilidad de efectuar de forma rigurosa todas las gestiones orientadas a detectar la existencia de adulteraciones tipificadas como delito en el Código Penal Colombiano. Agregó que las inconformidades señaladas en el escrito de demanda se centran en las actuaciones adelantadas por la Notaría 65 de Bogotá D.C. y no frente a las desplegadas por la Superintendencia.

Al tiempo, señaló que tampoco se encuentra acreditado que la parte demandante haya puesto en conocimiento de la Entidad una irregularidad notarial respecto de la cual esta haya omitido el ejercicio de sus deberes de vigilancia y control, razón por

la cual, en su sentir, la Superintendencia de Notariado y Registro carece de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación argumentó que en el presente asunto, la causa eficiente del daño no devino de las actuaciones adelantadas por la Entidad investigadora. A lo que se suma que la parte demandante tampoco demostró el defectuoso funcionamiento por parte de esta.

Arguyó que la Superintendencia de Notariado y Registro es la entidad encargada como guardiana y garante de la fe pública de verificar que los contratantes y partes en un negocio jurídico, presenten sus documentos originales y en general, verificar que el negocio jurídico a celebrar cumpla los requisitos legales así como su autenticidad.

Al contestar las excepciones, la parte demandante replicó que en el presente caso, se suscribió la escritura pública No. 3022 de 21 de noviembre de 2013 ante la Notaria 56 de Bogotá D.C., por medio de la cual se protocolizó la compraventa del predio ubicado en la diagonal 75 A Sur No. 2-69 Este de esta ciudad, negocio este en el que fungió como comprador el señor Ever Camacho Correcha y como vendedores los señores Norberto Turriago Rincón y Eberli Pataquiva Ruiz.

Asimismo, señaló que la escritura pública en comento fue registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en cuestión por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona sur.

Agregó que los resultados del proceso penal adelantado en contra del señor Ever Camacho Correcha arrojó que los señores Norberto Turriago Rincón y Eberli Pataquiva Ruiz fueron objeto de suplantación.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el ente investigador, señaló que, aun cuando este contaba con todas las herramientas tecnológicas a efectos de identificar plenamente a los responsables de la comisión del delito de falsedad en documento público agravado por el uso de fraude procesal, este archivó las diligencias correspondientes luego de que se declarara la preclusión en favor del señor Ever Camacho Correcha.

En lo que tiene que ver con las actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro contradijo los argumentos por esta esbozados y señaló que las Notarias en cabeza de la Superintendencia son los encargados de salvaguardar la fe pública, no obstante, en el presente asunto, la Notaría 56 de Bogotá D.C. con total ausencia del deber de cuidado no utilizó ninguna de las herramientas tecnológicas a efectos de evitar la suplantación de identidad de los señores Norberto Turriago Rincón y Eberli Pataquiva Ruiz.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de julio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

En el caso concreto, se tiene que la demanda se dirigió contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Notariado y Registro, entidades que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso y que, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, están representadas por el respectivo Fiscal General de la Nación y Superintendente, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Así las cosas, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si las entidades demandadas tuvieron o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

Por tanto, el Despacho concluye que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas no está llamada a prosperar.

2. Caducidad

Sobre la excepción, la Superintendencia de Notariado y Registro manifestó que la supuesta acción u omisión causante del daño fue la presunta falta de vigilancia y control de la Superintendencia al no constatar que la notaria no contaba con biométrico el día 22 de noviembre de 2013, fecha en la que se firmó la escritura pública No. 3022.

De donde, en el caso en estudio está acreditado que la parte demandante tuvo pleno conocimiento del presunto daño, esto es de las irregularidades presentadas con el inmueble identificado con la matrícula No. 50S-40258462, desde el año 2014. Precisó que como punto de partida de la caducidad debe tomarse el día 2 de octubre de 2014, fecha en la que la apoderada del extremo actor radicó un memorial ante la Fiscalía 93 Seccional de delitos contra el patrimonio económico y la fe pública de la ciudad de Bogotá, del cual se colige que para ese entonces el señor Ever Camacho Correcha y su familia tenían conocimiento del daño, por tanto, el término de caducidad venció el 3 de octubre de 2016.

De otra parte, la Fiscalía General de la Nación solicitó que se estudie el acaecimiento del fenómeno de la caducidad una vez se agote el debate probatorio dentro del presente asunto.

Al descorrer las excepciones, la parte demandante guardó silencio sobre la excepción en estudio.

Ahora, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, se advierte que si bien la apoderada de la parte demandante radicó ante la Fiscalía 93 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico y la Fe Pública de Bogotá D.C. memorial con destino al

proceso No. 110016000016201402049, en el que expresamente solicitó se ordenara interrogar al señor Ever Camacho Correcha a efectos de que este explicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el negocio de compraventa del inmueble ubicado en la diagonal 75A sur No. 2-69 este de esta ciudad, lo cierto es que, la parte demandante solo pudo tener plena certeza del daño y su origen con la expedición del proveído de 24 de octubre de 2016, por medio del cual el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bogotá de Conocimiento declaró la preclusión del proceso adelantado en contra del señor Camacho Correcha por el delito de falsedad material en documento público, motivo por el cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es el 25 de octubre de 2016, de donde se tiene que, en principio, la parte demandante tenía hasta el 25 de octubre de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

Se tiene que el 14 de septiembre de 2018, los demandantes elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Nación-Fiscalía General de la Nación.

El 6 de noviembre siguiente, la Procuraduría en comento expidió la correspondiente constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que traduce que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y veintitrés días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -25 de octubre de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 18 de diciembre de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 6 de noviembre de 2018, fecha con la cual se hizo inoperante el término de caducidad.

En ese orden de ideas, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

3. Indebida escogencia del medio de control

Sobre el punto la Fiscalía General de la Nación indicó que la causa eficiente del daño no radica en las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas sino en una relación contractual entre particulares, de donde, en su sentir, lo procedente era que la parte demandante instaurara la correspondiente acción civil a efectos de solicitar la reparación de perjuicios.

Al descorrer las excepciones, la parte demandante guardó silencio sobre la excepción en estudio.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que la parte demandante sustentó la presente demanda con fundamento en las siguientes pretensiones²:

“PRIMERA. – DECLARAR que SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, son administrativa, solidaria patrimonialmente repsonsables de los PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES causados a los DEMANDANTES en virtud del Daño Antijurídico padecido (Art. 90 C.P/91; LEY 270/96, ART. 65 A 78, MODS LEY 1985 /2009) en favor de los señores EVER CAMACHO CORRECHA, YALILE MORENO Suliaga, EVER JAVIER CAMACHO MORENO Y DIEGO ANTONIO CAMACHO MORENO.

² Se transcribe con errores.

SEGUNDA.- Consecuencialmente, USTED SE SERVIRÁ CONDENAR A SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, in solidum, a PAGAR A CADA UNO DE LOS DEMANDANTES a Título de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS – pretiumdoloris-, el equivalente en pesos colombianos, las siguientes cantidades de SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, a la fecha de ejecutoria del Fallo Estimatorio, así:

2.1. – A favor de EVER CAMACHO CORREA, (Victima Directo afectado damnificado), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como procedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

2.2. – A favor de YALILE MORENO SUALUAGA, (Esposa de la víctima afectada damnificada), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como procedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

2.3. – A favor de EVER JAVIER CAMACHO MORENO, (hijo de la víctima afectado damnificado), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como procedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

2.4. – A favor de DIEGO ANTONIO CAMACHO MORENO, (hijo de la víctima afectado damnificado), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como procedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

TERCERA. – CONDENAR solidariamente a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a título de PERJUICIOS MATERIALES – Daño emergente y lucro cesante; indemnizaciones consolidada y futura – padecidos habida consideración con OCASIÓN FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, el ROMPIMIENTO DE LA IGUALDAD DE LOS ADMINISTRADOS FRENTE A LAS CARGAS PÚBLICAS Y EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, atendido las siguientes bases de liquidación:

3.1. – A favor de EVER CAMACHO CORREA, (papá afectado damnificado), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como procedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

3.2. - A favor de YALILE MORENO SUALUAGA, (mamá afectada damnificada), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como procedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

3.3. – Actualizada la cantidad pertinente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente y el que arroje el que certifique el DANE cuando se emita la decisión de segundo grado o la providencia que apruebe la liquidación de los perjuicios materiales.

3.4. – La Fórmula de las Matemáticas Financieras aceptada por el H Consejo de Estado, Sección Tercera atendido al punto las indemnizaciones consolidadas o vencidas, y las futuras. En las que ha venido aplicándose inveteradamente para la liquidación y actualización de los perjuicios materiales – en la Modalidad de Lucro Cesante – la siguiente Formula $VP = VH \frac{INDICE\ FINAL}{INDICE\ INICIAL}$: De done, VP, valor prestante: se obtiene de multiplicar el VH, Valor Hostórico, con el resultado de dividir el INDICE FINAL - que dice referirse al índice de precios al consumidor a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o incidente de regulador de precios - al INDICE INICIAL - que contrae al índice de precios al consumidor a la fecha de causación del perjuicio - la cual en el presente evento lo será el día 14 de septiembre de 2016 en favor de los deudos, así:

CUARTA. - la condena pertinente será actualizada a voces de la norma del art. 177 del CCA y los artículos 187 y 192, 195 del C. de P.A y de lo C.A. [Ley 1437 de 2011]; y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos (4 de Julio de 2017) hasta cuando se le dé pleno cumplimiento al fallo Ejecutoriado que ponga fin al plenario. Los intereses Moratorios se deberán desde la Fecha de Ejecutoria de la Sentencia, conforme lo precisó la H. Corte Constitucional en la Sentencia C - 188 del 24 de Marzo de 1999. Mag. Pon. Dr. José Gregorio Hernández G., - Boletín del Consejo de Estado No 156 - Noviembre 27 de 2014.

QUINTA. - CONDENAR SOLIDARIAMENTE a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solidariamente darán cumplimiento a la sentencia condenatoria dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ejecutoria, a tenor de las preceptivas de los artículos. 192, 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C. A. (Ley 1473 de 2011), y de acuerdo al criterio jurisprudencial vigente.

SEXTA. - Las Partes Demandadas pagaran a LOS DEMANDANTES LAS COSTAS PROCESALES, que incluyan las AGENCIAS EN DERECHO causadas a virtud de la Condena erigida en su contra, y conforme a las normas del Art. 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo C. A. (Ley 1437 de 2011), y de acuerdo al criterio jurisprudencial vigente.

SEXTA. - Las Partes Demandadas pagaran a LOS DEMANDANTES LAS COSTAS PROCESALES, que incluyan las AGENCIAS EN DERECHO causadas a virtud de la Condena erigida en su contra, y conforme a las normas del Art. 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo C. A. [Ley 1437 de 2011], y las pertinentes del C. Oral del Proceso (Ley 1564 de 2012).

SEPTIMA. - La condena pertinente será actualizada a voces de la norma del artículo 187 y 195 del C.P.A. (Ley 1437/2011) y se reconocerán LOS INTERESES legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos el día 14 de septiembre de 2016 hasta cuando se le dé pleno conocimiento al fallo ejecutoriado emitido. Los intereses moratorios se deberán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo preciso la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 188 del 24 de Marzo de 1999 Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

OCTAVA. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

NOVENA, -a EL SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solidariamente darán cumplimiento a la sentencia condenatoria dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su ejecutoria al tenor de las preceptivas de los artículos 192, 195 del C.P.A. (Ley 1437/2011 y las pertinentes del Código General del Proceso (Ley 1564/2012).

DECIMO.- a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que se causen como consecuencia del desarrollo de la presente acción instaurada por los demandantes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 171 del C.C.A. modificado por el artículo 5 de la Ley 446/1.998, bajo los términos del C.P.C. aplicable en materia administrativa y de conformidad con lo señalado por la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

DECIMO PRIMERA. – Ordenar la expedición de las copias auténticas junto con el edicto y la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo.

DECIMO SEGUNDO. – El fallo se comunicará al Señor Procurador Delegado para el Ministerio de Justicia y del Derecho.

DECIMO TERCERO. – La Nación Colombiana – Ministerio de Justicia y del Derecho dará cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)”.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que la parte actora promovió la controversia del asunto de marras en ejercicio del medio de control de reparación directa, medio de control que, a saber, resulta ser el idóneo de conformidad con lo pretendido en la presente litis pues, vale la pena recordar que ésta busca que se condene a las entidades públicas demandadas con ocasión de las, presuntas, acciones y omisiones que se les enrostra y, por tanto, la presente excepción no tiene vocación de prosperidad.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Ramos Garzón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80901561 y tarjeta profesional No. 80901561 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 MAR 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17d996489714d157e761e53709aefa00f0fb283aeec59a136f28e29e8adc640

Documento generado en 09/03/2021 02:39:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00381-00
Demandante: Ana Bertilda Rodríguez Cortes y otros
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2020, Capital Salud EPS - S.A.S. llamó en garantía a la Fundación Hospital San Carlos, con fundamento en el contrato No. C-CS-RED-041-2013 de 28 de junio de 2013, cuyo objeto era “(...) *El CONTRATISTA se obliga para con la ENTIDAD, a prestar a los afiliados y beneficiarios de esta última los servicios de salud detallados en la Tabla de Negociación, anexó y parte integral de este documento para todos los efectos, que están contenidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (POS-S) y bajo las condiciones de prestación de servicios allí contemplados, en especial de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 29 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud, el Decreto 806 de 1.998 y Decreto 048 del 2000, Decreto 047 del 2000, Decreto 783 del 2000, Decreto 1011 de 2006, Decreto 050 de 2003, Decreto 3260 de 2004, Ley 1122 de 2007, Resolución 1043 de 2006, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3099 de 2008, Ley 1438 de 2010 y demás normas que los aclaren, adicionen, modifiquen o sustituyan. En lo referente a los medicamentos se atenderá especialmente lo estipulado en, el Acuerdo 029 de la Comisión de Regulación en Salud (GRES) y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y respecto al suministro de medicamentos su formulación se hará por escrito, utilizando la Denominación Común Internacional (DCI) cumpliendo los requisitos señalados en el Decreto 2200 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan*”¹.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

¹ Folio 10, archivo digital denominado 01LlamamientoGarantiaFundacionHospitalSanCarlos.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia del contrato No. C-CS-RED-041-2013 de 28 de junio de 2013, cuyo objeto era “(...) *El CONTRATISTA se obliga para con la ENTIDAD, a prestar a los afiliados y beneficiarios de esta última los servicios de salud detallados en la Tabla de Negociación, anexó y parte integral de este documento para todos los efectos, que están contenidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (POS-S) y bajo las condiciones de prestación de servicios allí contemplados, en especial de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 29 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud, el Decreto 806 de 1.998 y Decreto 048 del 2000, Decreto 047 del 2000, Decreto 783 del 2000, Decreto 1011 de 2006, Decreto 050 de 2003, Decreto 3260 de 2004, Ley 1122 de 2007, Resolución 1043 de 2006, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3099 de 2008, Ley 1438 de 2010 y demás normas que los aclaren, adicionen, modifiquen o sustituyan. En lo referente a los medicamentos se atenderá especialmente lo estipulado en, el Acuerdo 029 de la Comisión de Regulación en Salud (GRES) y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y respecto al suministro de medicamentos su formulación se hará por escrito, utilizando la Denominación Común Internacional (DCI) cumpliendo*

los requisitos señalados en el Decreto 2200 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Vínculo contractual que contiene una cláusula de prórroga automática², el Despacho puede inferir, al menos en este momento procesal, que dicha relación contractual estaba vigente, para el momento de ocurrencia de los hechos, esto es para el 30 de julio de 2017, por lo cual se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por Capital Salud EPS - S.A.S. llamó en garantía contra la Fundación Hospital San Carlos.

Segundo: Notifíquese por estado esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarla, deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, al(a) doctor(a) **Liliana Astrid Escobar Cotrino**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1123732305 y tarjeta profesional No. 297531 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Fundación Hospital San Carlos, al(a) doctor(a) **Alix Judith Torres Toloza**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 60397789 y tarjeta profesional No. 121033 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

² “**VIGÉSIMA CUARTA.- VIGENCIA Y TERMINACIÓN:** El presente contrato tendrá una duración igual a un (1) año contado a partir de la fecha de su suscripción. No obstante lo anterior, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento su decisión de darlo por terminado, éste se prorrogará automáticamente por el periodo de un año y así sucesivamente. Así mismo, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato de manera unilateral en cualquier tiempo y sin que exista ninguna causal diferente a la simple voluntad de cualquiera de ellas, dando aviso por escrito a la otra de su intención de terminarlo con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha en que se pretende terminar. Esta terminación no se mirará bajo ninguna circunstancia como incumplimiento del presente contrato y por ende no dará lugar al pago de ninguna clase de indemnización ni de sanción. No obstante la notificación aludida, es obligación del CONTRATISTA completar todas las autorizaciones pendientes expedidas durante la vigencia del contrato, atendiendo a los usuarios de la ENTIDAD que se le encomiende durante ese mes por parte de la ENTIDAD. Igualmente la ENTIDAD se obliga a efectuar todos los pagos a que se obliga en virtud de las autorizaciones dadas durante la ejecución del contrato (...)”.

Sexto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Capital Salud EPS S.A.S., al(a) doctor(a) **Nathalia Vallejo Sanchez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1010216541 y tarjeta profesional No. 295040 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **10 MAR 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
323a5b68ad2c0b6185b286dc3cf044a26d3e9408d4974fed589279070025be6e
Documento generado en 09/03/2021 02:39:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00383-00
Demandante: Jaime Alfonso León Ávila y otro
Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP SA

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 6 de junio de 2019, el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia¹. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante².
2. El 10 de mayo de 2019, mediante memorial, la parte demandante presentó la demanda de la referencia³.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

¹ Archivo digital denominado 04AutoAdmisorio

² Archivo digital denominado 05Notificaciones.

³ Folios 1-44, archivo digital denominado 03ReformaDemanda.

Teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo actor fue presentada antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, esto es, el 6 de febrero de 2020 y, que la misma versa, únicamente, frente a los acápites de pruebas, el Despacho concluye que esta fue formulada en tiempo y, además, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que en virtud de lo establecido en el artículo en comento, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

Consideración final – Reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **José Luis Guio Santamaría**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7221735 y tarjeta profesional No. 83575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **José Luis Guio Santamaría**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7221735 y tarjeta profesional No. 83575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 MAR 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
963de6f70774a1baac2f6a3c9312e0abf962f6a6b113c771d18bc1a291e6df3b
Documento generado en 09/03/2021 02:39:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00389-00
Demandante: Diana Carolina Peña Espitia y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de los elementos para declarar la responsabilidad del estado, iii) ausencia de nexo causal - culpa exclusiva y determinante de un tercero.

El Despacho advierte que la **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) no se demuestra el "nexo causal" o "título de imputación" de las actuaciones de la entidad con el "daño antijurídico" reclamado en la demanda, por falta en el deber de protección, ii) no se demuestra el "daño antijurídico" autónomo por "pérdida de oportunidad" y iii) culpa de la víctima.

El Despacho advierte que la **Policía Nacional** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) hecho causado por un tercero ajeno a la policía nacional, iii) de la inexistencia de una omisión, falla o falta del servicio por parte de la policía nacional.

Así, pues el Despacho a continuación se pronunciará sobre la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, única excepción previa formulada por las entidades demandadas, así:

Para argumentar la excepción, se tiene que el ICBF señaló que con fundamento en el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006, ésta no es la llamada a acudir a este proceso judicial a defender las presuntas acciones u omisiones en las que pudo haber incurrido la Comisaría de Familia Única de Arauca y las demás entidades demandadas, durante el procedimiento de medidas de protección para la señora Zoila Esperanza Espitia Pineda.

Agregó que la parte demandante no aportó prueba siquiera sumaria que permita evidenciar que hubo un actuar omisivo o negligente por parte del ICBF, por lo que la presunta responsabilidad recae, única y exclusivamente, en el ente territorial al que estuviera adscrita la Comisaría de Familia o, en su defecto, en las demás entidades demandadas de conformidad con las competencias de cada una de ellas.

Por su parte, la Policía Nacional señaló que del acervo probatorio no se evidencia que la parte demandante haya solicitado medida de protección alguna a la entidad. Sobre el punto, precisó que si bien se anexó un memorial *-sin radicado-* dirigido a la Policía Nacional, ello no demuestra que la institución hubiera tenido conocimiento del presente asunto.

Señaló que el deceso de la señora Zoila Esperanza Espitia tuvo origen en personas ajenas a la entidad, a lo que se suma, el desconocimiento de la Policía Nacional frente a las presuntas amenazas que para la época presentaba la señora Espitia sin que del presente asunto se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad de la Policía Nacional.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se dirigió, entre otras, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, entidades que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso y que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, están representadas por el respectivo director(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y por el ministro de Defensa, motivo por el cual ambas cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Así las cosas, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si las demandadas tuvieron o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

En consecuencia, el Despacho concluye que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas no está llamada a prosperar.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, al(a) doctor(a) **Santiago Alfredo Perez Solano**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7141148 y tarjeta profesional No. 163224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) doctor(a) **Jesus Antonio Valderrama Silva**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19390977 y tarjeta profesional No. 83468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de julio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Policía Nacional, al(a) doctor(a) **Lenin Javier Suarez Herrera**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7188348 y tarjeta profesional No. 199406 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **10 MAR 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
509f303f2877aac5a6e21d6871a86bf389604f3452529e096069af1a164d3bde
Documento generado en 09/03/2021 02:39:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00044-00
Demandante: Amarili Sevillano Cortez y otro
Demandado: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que el **departamento de Putumayo** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) el pleito pendiente y ii) la fuerza mayor.

El Despacho advierte que la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) el pleito pendiente, ii) ausencia de solidaridad, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) ausencia de falla probada del servicio, iv) inexistencia del título jurídico de imputación de responsabilidad administrativa de las demandadas, v) fuerza mayor, vi) ausencia de culpa de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres por su debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de los deberes que le fueron asignados por el ordenamiento jurídico y vii) ausencia del nexo de causalidad.

El Despacho advierte que la **Municipio de Mocoa** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la fuerza mayor, ii) la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad administrativa por ausencia del hecho generador y del nexo o relación de causalidad, iii) la falta de objeto y de causa para demandar al municipio, iv) inexistencia de falla en el servicio, v) inoponibilidad, inexactitud de los productos finales del contrato de consultoría No. 0110 de 2015 frente al municipio, vi) cumplimiento de las funciones de la entidad con arreglo a las limitaciones de orden presupuestal *-falta de medios por carencia de capacidad económica y técnica para gestionar el riesgo-* activación del sistema de gestión del riesgo de desastre según la Ley 1527 de 2012.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que a continuación se pronunciará sobre las excepciones previas que fueron propuestas por las entidades demandadas, así:

Pleito pendiente

Para sustentar la excepción el departamento de Putumayo manifestó que actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, que se adelanta con ocasión a mismos hechos que acá se debaten, esto es, los hechos ocurridos en la ciudad de Mocoa el 31 de marzo de 2017.

Precisó que el término de cinco (5) días para solicitar la exclusión, previsto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, venció sin que la parte acá demandante haya actuado en consecuencia a efectos de solicitar su correspondiente exclusión de la precitada acción de grupo.

Por parte, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres señaló que, actualmente, se están tramitando de forma paralela, por los mismos hechos, distintas acciones de grupo que se adelantan con ocasión de los hechos ocurridos en la ciudad de Mocoa el 31 de marzo de 2017, sin que, en ninguna de estas la parte demandante manifestara su intención de ser excluido, estos procesos son:

- Acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, adelantada ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190018300, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190019500, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 11001334306020190007900, adelantada ante el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

La parte demandante no contestó las excepciones.

Al respecto, el Despacho debe señalar de forma preliminar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo tienen por objeto permitir que un número plural de personas reclamen el resarcimiento de los perjuicios individuales causados¹, siempre y cuando se encuentren en condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó dichos perjuicios.

Respecto de los titulares de las acciones de grupo pueden ser presentadas por personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, quienes, a su vez, a la luz de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 47 de la norma en comento, son quienes representan a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

¹ Artículo 46. Procedencia de las acciones de grupo. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. ~~Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.~~

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

En lo que tiene que ver con la exclusión de los miembros del grupo, vale la pena recordar que el artículo 56 de la Ley 472 de 1998 establece:

“Artículo 56. Exclusión del grupo. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

- a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;
- b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios”.

De la norma transcrita, se tiene que sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al término de traslado de la demanda.

Por tanto, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se entienden vinculados, no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto.

Precisado lo anterior, esta Judicatura encuentra que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, el proveído de 7 de diciembre de 2016, la excepción de pleito pendiente es un medio de defensa que tiene como finalidad evitar la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones².

Para la procedencia de la misma deben reunirse una serie de requisitos, a saber:

“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”³.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho verificará si en el particular están dados los supuestos para la procedencia de la excepción de pleito pendiente:

Radicado	Parte demandante	Parte demandada	Pretensiones
----------	------------------	-----------------	--------------

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).
³ Cita textual: “En el mismo sentido ver providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez”.

25000234100020 170068700	María Rosa Ordoñez y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerables	1.Nación– Presidencia de la República– Rama Judicial – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD – 2.Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – 3.Ministerio de Hacienda y Crédito Público 4.Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM 5.Servicio Geológico Colombiano (SGC) 6.Departamento de Putumayo 7.Municipio de Mocoa 8. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonía	Que se declare a LA NACIÓN COLOMBIANA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) – SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC) – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO – MUNICIPIO DE MOCOA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA (CORPOAMAZONIA), administrativa y solidariamente responsables de TODOS los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, a todas las personas que hayan sufrido algún DAÑO, como consecuencia de la “anunciada” avalancha que destruyera parte del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, los días 31 de marzo y 1 de abril del año 2017, donde fallecieron más de seiscientas personas, y mas de mil casas resultaron totalmente destruidas, igualmente donde hubo gravemente lesionados y se destruyeran bienes muebles y establecimientos de comercio, por omisión en el NO cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios.
520012333002 20190018300	Eugenis Lili Mojhana Solarte y otros. Además las demás personas que se adhieren a la causa.	1.Presidencia de la República-Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. 2.Departamento de Putumayo 3.Municipio de Mocoa 4.Ministerio de Ambiente 5.Ministerio de Hacienda 6.IDEAM 7.Corporamazonía	Se declare que las entidades demandadas, son solidariamente responsables de los perjuicios morales causados a mis poderdantes y a todos aquellos que se adhirieren a la presente acción y que haya sufrido los mismos perjuicios a consecuencia de la avenida torrencial (avalancha) acaecida en Mocoa durante los días 31 de marzo y 1º de abril de 2017

		8.Ministerio de Transporte 9.Ministerio de Agricultura	
520012333002 20190019500	En esta demanda se indicó como parte demandante: Grupo de afectados por la avenida torrencial y/o avalancha del 31 de marzo y 1º de abril de 2017 en el municipio de Mocoa.	1.Presidencia de la República-Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. 2.Departamento de Putumayo 3.Municipio de Mocoa 4.Ministerio de Ambiente 5.Ministerio de Vivienda 6.Servicio Geológico Colombiano 7. Corporamazonía 8.Departamento Nacional de Planeación	Se declare responsables administrativa, solidaria y patrimonialmente a las entidades demandadas, por todos los daños y perjuicios causados a las personas afectadas por la omisión administrativa de las entidades demandadas en el cumplimiento de sus funciones para tomar medidas de prevención, precaución y mitigación de desastres técnicamente previsibles, que hubieran evitado los hechos originados por la avalancha del 31 de marzo de 2017.
110013343058 20190004400	Amarili Sevillano Cortez y otros	1.Presidencia de la República-Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres 2.Departamento de Putumayo 3.Municipio de Mocoa	Que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por causar un daño antijurídico a la demandante, por la muerte de su madre y abuela, a raíz de la avenida torrencial de la quebrada la taruca ocurrida el 31 de marzo de 2017 y como responsable del hecho deben responder por la totalidad de los perjuicios del orden moral, material y daño a la vida de relación.

En este punto, el Despacho deja constancia de que el estudio de la excepción de pleito pendiente será llevado a cabo, únicamente, respecto de la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, comoquiera que este es el proceso más antiguo conforme la información consignada en el reporte de consulta de procesos expedida por la página web de la Rama Judicial⁴.

Así las cosas, se tiene que el departamento de Putumayo aportó prueba en la que se demuestra que, actualmente, se está adelantando otro proceso de forma simultánea, el cual sirve de referencia para la excepción en estudio⁵.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la identidad de causa, se encuentra que, en ambos casos, esto es el presente medio de control y la acción de grupo en estudio, el supuesto fáctico versa sobre los hechos que tuvieron lugar e 31 de marzo de 2017, fecha en la que se produjo una avalancha en el municipio de Mocoa, Putumayo.

En cuanto a lo pretendido, se advierte que en el particular, la parte demandante busca el resarcimiento de una serie de perjuicios que se derivan de la misma causa

⁴ Documento digital contenido en el archivo denominado 02CD-Folio50.
⁵ Ibídem.

expuesta en la acción de grupo objeto de estudio, cuyo trámite se inició con antelación al del proceso de la referencia, de donde, el Despacho concluye la existencia de la identidad de pretensiones.

Por último, el Despacho debe precisar desde ya que, en ambos casos, también, existe igualdad de partes, pues al resultar afectados la señora Amarili Sevillano Cortez y el joven Juan David Sevillano Cortez por el mismo hecho dañoso cuya indemnización se reclama en la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, se puede concluir que estos hacen parte de la mencionada acción de grupo.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado:

“(…) la interposición de una acción de grupo produce la vinculación forzosa al proceso de todas las personas que hayan resultado afectadas con el daño proveniente de una causa común, que ha dado lugar al ejercicio de la acción de grupo, disponiéndose los efectos de la sentencia frente a todos y no sólo en relación con quienes acuden al proceso, e impidiendo el ejercicio de acciones individuales indemnizatorias, a menos que se haya logrado la exclusión del grupo”⁶.

En ese entendido, se encuentra que la parte demandante se encuentra debidamente representada por el grupo demandante en la acción de grupo tantas veces mencionada, conclusión a la que se arriba en atención a que los accionantes no acreditaron haber presentado, en tiempo, la correspondiente solicitud de exclusión.

Mientras tanto, en lo que tiene que ver con el extremo pasivo, se advierte que las entidades acá demandadas, esto es, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa, también fueron demandadas en la referida acción de grupo.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 48 y el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, lo procedente es declarar probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenar la terminación del presente asunto a la luz de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del departamento de Putumayo, al(a) doctor(a) **Ely Milena Galeano Doria**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 50985121 y tarjeta profesional No. 169878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del municipio de Mocoa, al(a) doctor(a) **Jheison Andrés Ortiz Bernal**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4372253 y tarjeta profesional No. 236760 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG).

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al(a) doctor(a) **Yesid Mosquera Campas**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11937083 y tarjeta profesional No. 192026 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **10 MAR 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
316bdb9e57a8a428252bf873e8e53c6ddf55be1d6f58e594b3889ea10069ddf2
Documento generado en 09/03/2021 02:39:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00313-00
Demandante: Contextus S.A.S.
Demandado: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 14 de julio de 2020, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 15 de julio siguiente¹.
2. El 24 de agosto de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar en su favor².
3. Con auto de 6 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 15 de julio siguiente³.
4. El 1º de diciembre de 2020, se notificó a través de mensaje de datos el auto de 14 de julio de 2020 a la parte demandada⁴.
5. El 2 de diciembre siguiente, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP presentó demanda de reconvención en contra de la sociedad Contextus S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

Doctrinariamente se ha establecido que esta figura procesal *“constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones”*⁵.

¹ Archivo digital denominado 02AutoAdmisorio.

² Archivo digital denominado 04Memorial20200824.

³ Archivo digital denominado 05AutoNiegaMedidaCautelar.

⁴ Archivo digital denominado 06NotificacionDemanda.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Tomo I, Bogotá, 2016, Dupré Editores, pág., 593.

Ahora bien, el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la acumulación de procesos, el artículo 147 de la Ley 1564 de 2012 prevé:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos (...)”

Sobre el punto, se tiene que, jurisprudencialmente, el Consejo de Estado ha señalado:

“En ese contexto, se tiene que la demanda de reconvención deberá formularse dentro del término de fijación en lista, **al mismo tiempo que deberá verificarse que se hubiere formulado dentro del término de caducidad, siendo competente para tramitarla el mismo juez que conoce de la demanda inicial.** Tales demandas deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues la finalidad de la demanda de reconvención es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso”⁶. Se destaca texto original.

De la interpretación de las normas y jurisprudencia en cita, se tiene que la demanda de reconvención deberá presentarse dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma. Asimismo, deberá verificarse que esta se hubiere instaurado dentro del término de caducidad del medio de control correspondiente y que el operador judicial sea el competente para tramitar ambas demandas, pues estas deben ser susceptibles de ser llevadas bajo la misma cuerda procesal a efectos de que puedan ser definidas en un solo proceso.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda de reconvención formulada por el DADEP fue presentada dentro del término de traslado de la

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 22 de mayo de 2008. M.P. Myriam Guerrero De Escobar. Rad. 76001-23-31-000-2007-00092-02(34789). Ver también auto de 8 de agosto de 2018. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 25000-23-36-000-2013-00187-01(53591).

demanda, esto es, el 2 de diciembre de 2020 y, por tanto, el Despacho concluye que la misma fue formulada en tiempo.

A lo anterior, se suma que la misma fue incoada dentro del término de caducidad⁷ y reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de donde, se concluye que lo procedente es admitir la demanda de reconvención formulada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de reconvención que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró el **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP** contra la sociedad **Contextus S.A.S.**

Segundo: Notificar por estado el presente auto admisorio a la sociedad Contextus S.A.S., en los términos señalados en los artículos 177 y 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificada por la Ley 2080 de 2021-*.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificada por la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Correr traslado de la demanda de reconvención a la sociedad Contextus S.A.S., en los términos señalados en los artículos 177 y 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificada por la Ley 2080 de 2021-*.

Quinto: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP**, al(a) doctor(a) **Michael Adolfo Marín Calderón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1015400720 y tarjeta profesional No. 237629 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

⁷ En este punto, el Despacho se remite al análisis del término de caducidad efectuado en el auto de 14 de julio de 2020.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 MAR 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

767ee193515c0bbfb2b8bdb21191c4547a9e9f4e3506f22708d367dcd4756009

Documento generado en 09/03/2021 02:39:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00313-00
Demandante: Contextus S.A.S.
Demandado: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, el Despacho advierte que, si bien, éste acreditó haber enviado copia del escrito electrónico a la sociedad Contextus S.A.S., con el fin de surtir el correspondiente traslado, lo cierto es que revisado el expediente, se advierte que el memorial en cuestión se remitió al buzón electrónico diegovega@royalparking.co, buzón que resulta ser distinto al suministrado por la precitada sociedad para recibir las notificaciones judiciales, que a saber es royalparking@royalparking.co.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad Contextus S.A.S., se ordena correr traslado a Contextus S.A.S. de la solicitud de medida cautelar instaurada por el DADEP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201A de la Ley 1437 de 2011-*adicionado por la Ley 2080 de 2021*- y el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 MAR 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a65f5c852715ea8cd42d8ab25f01f70f89f13b803bff5422c915309cfe38967

Documento generado en 09/03/2021 02:39:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00167-00
Demandante: Pedro Pablo Ordoñez Ordoñez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandadas. Lo anterior, en atención a que del pantallazo aportado no es posible establecer el cumplimiento de dicha carga.
2. Precise la fecha de ocurrencia de los hechos cuyo daño se reclama. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 y numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
3. Efectúe apropiadamente la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 *ibídem*.

Para el efecto, se le precisa que para su estimación deberá tenerse en cuenta: i) el valor de la pretensión mayor con exclusión de los perjuicios morales por no ser los únicos en reclamación y ii) el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir

copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **10 MAR 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
d31c78f77e971da940023d2a9143180ca94141aba1f7c00f0cefc51348baae2a
Documento generado en 09/03/2021 02:39:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00234-00
Demandante: Jorge Alberto Agudelo Barragán y otro
Demandado: Ecopetrol S.A. y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Los señores Jorge Alberto Agudelo Barragán y Carmenza Cáceres Echeverry, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos y la sociedad Ecopetrol S.A. con ocasión de la constitución del derecho de servidumbre dentro del predio Lote 6 “Los Manzanos”, ahora “La Sonara”, de la tubería de 12 pulgadas identificada “*Dina-Puerto Salgar –Mariquita- Guayabal y Neiva*” para el transporte de hidrocarburos.

Derecho que fue protocolizado por la señora Cecilia Yepes Pineda en favor de las demandadas, el 12 agosto de 1991, mediante la escritura pública No. 0871, ante la Notaría 39 Bogotá D.C., sin que ella fuera la propietaria, poseedora u ocupante del predio en mención.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

De entrada, el Despacho debe señalar que si bien la presente demanda se formuló en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la norma procesal para determinar la oportunidad es el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 *-sin modificaciones-*, pues como se demostrará a continuación el término de caducidad se completó en vigencia de este estatuto procesal. Sobre el particular, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 relativo a la aplicación de las normas procesales en el tiempo señala:

“Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. **Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación**”.

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega la parte demandante producidos con

ocasión al pago de la contraprestación del derecho de servidumbre que hizo el extremo pasivo a una tercera persona, sin que esta fuera la propietaria, poseedora u ocupante del predio denominado “Los Manzanos” hoy denominada “La Sonara”.

El numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, regulaba el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...) 8. **La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.**

Adicionado por el art. 7, Ley 589 de 2000, con el siguiente texto: Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”. Subrayas y negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte actora tuvo o debió tener conocimiento del daño y su origen, por lo menos, desde el 8 de noviembre de 2001 y¹, por tanto, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 9 de noviembre de 2003, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

Sobre el particular, el Despacho debe señalar que la sentencia del proceso de pertenencia tiene efectos declarativos, lo que significa que la constitución del derecho se produce por el solo paso del tiempo. Esto último es de importancia en casos como el presente, pues no se puede perder de vista que la condición de damnificado no solo se adquiere con la titularidad del derecho de dominio, sino incluso por la condición de poseedor o tenedor.

Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético de que el extremo actor no tuviera conocimiento del daño desde el momento mismo en que inició a correr en su favor el término de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o para el momento que este se complete, la conclusión sería la misma a la luz de lo establecido en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

La norma en cita señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

¹ En este Punto, el Despacho debe señalar que se toma como punto de partida la fecha anotada, en atención a que veinte (20) años después, esto es cuando se había consolidado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien objeto de debate, el Juzgado Segundo del Circuito de Honda, Tolima admitió la demanda de pertenencia agraria promovida por el señor Jorge Alberto Agudelo Barragán contra Cecilia Yépez Pineda y demás personas inciertas, según consta a folios 208-2015 del archivo digital denominado RUEBA_15_10_2020 18_07_23.

Lo anterior, habida cuenta que se puede inferir a partir de los documentos allegados que la parte demandante tuvo plena certeza del daño y su presunta causa el día 25 de julio de 2013, fecha en la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, Tolima efectuó la anotación ordenada en la sentencia de 27 de mayo de 2013², proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda, Tolima, por medio de la cual se declaró “(...) *que pertenece a el señor JORGE ALBERTO AGUDELO BARRAGÁN, por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el inmueble rural, denominado Los Manzanos, el que hace parte de un predio de mayor extensión denominado CARTAGENA, ubicado en la Vereda los CAUCHOS, del municipio de Mariquita de aproximadamente 12 hectáreas 9.578 metros cuadrados, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera (...), con matricula inmobiliaria No. 361-21437 de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (...)*”³.

Por tanto, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 26 de julio de 2013, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 26 de julio de 2015, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

En consecuencia, el Despacho no puede sino colegir que la demanda de la referencia se instauró fuera de tiempo, más si se tiene en cuenta que para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, esto es el 19 de julio de 2018, el término de dos años de que trata el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se encontraba vencido.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Jorge Alberto Agudelo Barragán** y **Carmenza Cáceres Echeverry** contra la **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos y la sociedad Ecopetrol S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

² Folio 205, *ibídem*.

³ Folios 208-215, *ibídem*.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 MAR 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

542f7b2aa77b466bea606ebe01b72120fef50a773c2e94b0c3c387ccf1ce75c0

Documento generado en 09/03/2021 02:39:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00288-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa
Demandado: Dey Devis Nobles Torres

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2020, la Nación-Ministerio de Defensa, en ejercicio del medio de control de repetición, solicitó que se condene al señor Dey Devis Nobles Torres al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar, como consecuencia de la aprobación de la conciliación extra judicial de 9 de junio de 2014, misma que a su vez fue aprobada mediante proveído de 20 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Medellín, con ocasión de la muerte del conscripto Juan Camilo López Narváez el 25 de diciembre de 2013.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la entidad demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr el reembolso de los dineros pagados como consecuencia de una conciliación.

El literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos **(2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**” Se destaca texto.

La redacción de la norma en cita recogió la decisión de la Corte Constitucional que en su momento revisó la exequibilidad del numeral 9º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 que establecía el término de caducidad de la acción de repetición.

Decisión en la que se condicionó la disposición bajo el entendido de que el término de caducidad empezaba a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o a más tardar, desde el vencimiento del plazo para cumplir la condena.

En palabras de la Corte:

“(…) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.

(…) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo¹. Se destaca.

En estas circunstancias, tanto en vigencia del Decreto 01 de 1984 como de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o a más tardar, dentro del plazo legal para el efecto, pues de lo contrario quedaría en la indeterminación el derecho de defensa de los servidores presuntamente responsables del daño.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso se debe aplicar, para la contabilización del término de la caducidad de la acción de repetición, la regla establecida para los eventos en que la condena judicial no es cumplida dentro del término previsto en la ley, lo que significa que su cómputo debe efectuarse desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) meses que la entidad tenía para efectuar el pago.

Dado que el auto de 20 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Quinto del Circuito de Medellín quedó en firme el 26 de febrero de 2015 y el lapso de diez (10) meses que tenía la entidad para pagar la correspondiente conciliación venció el 26 de diciembre de 2015, plazo que fue incumplido, pues el crédito fue satisfecho hasta el día 29 de mayo de 2019²; se tiene que el Ministerio de Defensa Nacional tenía para presentar la demanda de repetición hasta el día 11 de enero de 2018³ y comoquiera que la misma se radicó solo hasta el 16 de diciembre de 2020, es claro que el término previsto en el literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra vencido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

¹ Corte Constitucional, sentencia C-832-01. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Archivo digital denominado PRUEBA_16_12_2020 19_45_06.

³ El Despacho deja constancia de que el 27 de diciembre de 2017, fue día inhábil por vacancia judicial.

III. RESUELVE

Rechazar la demanda interpuesta por la **Nación-Ministerio de Defensa** en contra de **Dey Devis Nobles Torres**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **10 MAR 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79b060285bcfac97fc7ac003afca31e753af6821142cb7f803de7a08afc89367
Documento generado en 09/03/2021 02:39:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>